REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**: KAREN LUCÍA ELI PAREDES** en calidad de Defensora de Familia
Accionados	: **CAPITAL SALUD EPS-S; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Vinculados	: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; FUNDACIÓN PARA NIÑOS CIEGOS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**
Radicación No.	: **110013342047-2023-00099-00**
Asunto	: **DERECHOS A LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS NIÑOS**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta, por la señora **KAREN LUCÍA ELI PAREDES**, en calidad de Defensora de Familia del ICBF, contra **CAPITAL SALUD EPS-S** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**,

por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, integridad y la seguridad social de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, ubicados en la Fundación para Niños Ciegos.

1.1. HECHOS

La parte demandante relató los siguientes hechos:

> *"1. Los NNA ZULEIMA YULIANNY OROPEZA TOBAR, MAYERLI PAOLA PRESENTE CABUSI Y JORDAN ALEXANDER RAMIREZ VAZQUEZ, ubicados en FUNDACION PARA NIÑOS CIEGO, quién actualmente ostentan medida de protección, con Custodia y Cuidado personal a carago de la defensoría de instituciones del ICBF.*
>
> *2. Los NNA ZULEIMA YULIANNY OROPEZA TOBAR, MAYERLI PAOLA PRESENTE CABUSI Y JORDAN ALEXANDER RAMIREZ VAZQUEZ, cuentan con diagnóstico de discapacidad, razón por la que requieren atención prioritarios permanentes y medicamentos controlados.*
>
> *3. Los NNA ZULEIMA YULIANNY OROPEZA TOBAR, MAYERLI PAOLA PRESENTE CABUSI Y JORDAN ALEXANDER RAMIREZ VAZQUEZ, desde el mes febrero se han presentado dificultades frente a la atención médica de los beneficiarios, debido que la accionada CAPITAL SALUD, dice que se encuentran como desafiliados, sin embargo, al realizar la revisión ante el ADRESS y el Comprobador de derechos se encuentran activos, esta situación ha generado pérdida de citas médicas de especialidades como psiquiatría, pediatría, cirugía maxilofacial, entre otras, así mismo, se ha evidenciado dificultades en la entrega de medicamentos los cuales, aunque la FUNDACION PARA NIÑOS CIEGO, con la autorización desde CAPITAL SALUD, al momento de la entrega del medicamento le informan que no es posible porque se encuentran desafilados.*
>
> *4. Desde el equipo gestor de la FUNDACION PARA NIÑOS CIEGO, presentaron la dificultad ante CAPITAL SALUD, donde pudieron tramitar que aparecieran nuevamente como afiliados ante la entidad el día 1 de marzo, sin embargo, posterior a esta fecha tuvieron citas de citología, psiquiatría, y entrega de medicamentos, las cuales no se pudieron facturar ya que nuevamente reportaban que aparecían desafiliadas y no pudieron ser atendidas ni se pudieron reclamar los medicamentos.*
>
> *5. Nuevamente el equipo gestor se acercaron a CAPITAL SALUD el día 13 de marzo donde informan que el problema es que el numero asignado a estos beneficiarios no es válido (MS) menor sin identificación, generando un numero de radicado #0313235684558, al cual dieron respuesta el día 14 de marzo desde capital salud (la cual se adjunta por cada uno de los beneficiarios), donde mencionan que "las inconsistencias presentadas por estos registros identificados como MS menores sin identificación y se debe a que la entidad encargada de los menores no registra la información ante el Ministerio de salud de acuerdo con lo establece la Resolución 1838 de 2019.*
>
> *6. Mediante el debido proceso se le ha solicitado a la EPS CAPITAL SALUD, suministre la información de documentos de identificación de los beneficiarios sin respuesta alguna lo cual vulnera el derecho a la salud que requieren los beneficiarios, lo que se considera una barrera para garantizar la estabilidad y vida de los NNA y dar continuidad al procedimiento, lo cual violenta el principio de acceso efectivo al derecho a la salud de personas en condición de discapacidad.*
>
> *(...)"*

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que las autoridades demandadas están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, integridad y seguridad social de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se amparen los derechos fundamentales solicitados en protección.

Asimismo, de la lectura del libelo de la demanda, se colige que las pretensiones van encaminadas a que se ordene a las demandadas asignar las citas médicas remitidas por los médicos tratantes y la entrega de medicamentos, a nombre de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, con auto del 22 de marzo de 2023, se admitió la acción contra Capital Salud EPS-S y el Ministerio de Salud y Protección Social.

En el mismo proveído se negó una medida provisional y se ordenó vincular a la Fundación para Niños Ciegos; a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; y, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

En virtud de lo anterior, se notificó a Capital Salud EPS-S; Ministerio de Salud y Protección Social, Fundación para Niños Ciegos; Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó requerir a la demandante para que allegara una documentación y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para

que aportara copia de la historia clínica de los menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, especificando que únicamente se requieren las órdenes médicas de citas médicas, tratamientos, medicamentos y demás, que se encuentran pendientes por tramitar.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Demandados

3.1. CAPITAL SALUD EPS-S

CAPITAL SALUD E.P.S.-S, no contestó la acción.

3.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 28 de marzo de 2023[1], el apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social contestó la acción de tutela informando que no le constan los hechos de la demanda, dado que esa cartera no tiene dentro de sus competencias la prestación de servicios de salud, ni la inspección, vigilancia u control del Sistema de Seguridad Social en Salud y que en virtud de lo dispuesto en las leyes 715 de 2001 y 1444 de 2011 y en el Decreto 4107 de 2011, sus funciones radican en la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas en materia de salud.

De acuerdo con lo anterior solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, y al hacer un recuento de las competencias de las diferentes autoridades encargadas de la dirección, vigilancia, registro, prestación y financiación de los servicios de salud, informó sobre el caso concreto que, al consultar la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, evidenciaron lo siguiente:

- Mayerli Paola Presente Cabusi, con MS 11001A1740, se encuentra en estado ACTIVO en la EPS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado en calidad de CABEZA DE FAMILIA, con fecha de afiliación efectiva el 20 de diciembre de 2021.

[1] Cfr. Documento digital 10

- Zuleima Yulianny Oropeza Tobar con MS 11001A1332, se encuentra en estado ACTIVO en la EPS CAPITAL SALUD en el régimen subsidiado en calidad de CABEZA DE FAMILIA, con fecha de afiliación efectiva el 09 de abril de 2021.
- Jordan Alexander Ramírez Vásquez, con MS 11001A2291, no se encuentra en esta base de datos.

Asimismo, se consultó en la página SISPRO, evidenciándose que los menores Mayerli Paola Presente Cabusi y Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, fueron reportados dentro del listado censal de la entidad responsable, ICBF.

En virtud de lo anterior, la EPS CAPITAL SALUD, es la entidad responsable de la atención las menores afiliadas, por lo que deberá atender sus patologías de conformidad con los parámetros definidos por el médico tratante.

En cuanto al menor Jordan Alexander Ramírez Vásquez, indica que no se encuentra reportado en el listado censal, razón por la cual, se recomienda a las entidades competentes, se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución 1838 de 2019, con el fin de garantizar el aseguramiento en salud del menor.

Vinculados

3.3. FUNDACIÓN PARA NIÑOS CIEGOS

La Fundación para Niños Ciegos, no contestó la acción.

3.4. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 24 de marzo de 2023[2], la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de salud contestó la acción de tutela, indicando no tener conocimiento sobre los hechos de la tutela, por lo que se opone a las pretensiones en su contra.

En cuanto a la situación en concreto, informó que revisada la base de datos BDUA-ADRES y el comprobador de derechos de esa Secretaría, evidenciaron que los

[2] Cfr. Documento digital 08

menores se encuentran con afiliación activa a través del régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD, por lo que esta entidad es la responsable de: procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de los servicios de salud.

Para efectos de lo anterior, relaciona los estados de afiliación, así:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	MS
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11001A1332
NOMBRES	ZULEIMA YULIANNY
APELLIDOS	OROPEZA TOBAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	09/04/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	MS
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11001A1740
NOMBRES	MAYERLI PAOLA
APELLIDOS	PRESENTE CABUSI
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	20/12/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Asimismo, informaron:

> *"En la historia clínica aportada se observa paciente MAYERLY CABALLERO, a quien el médico tratante ordenó RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO, NO SE OBSERVAN ÓRDENES MÉDICAS ESPECÍFICAS de los pacientes, la CONSULTA DE PEDIATRÍA se encuentra incluida en PBS, de acuerdo con la DISCAPACIDAD manifestada por la accionante, se considera que los menores deben ser VALORADOS por el servicio de PEDIATRÍA y de ahí derivar las órdenes médicas dadas por el tratante a los servicios correspondientes, sin dilación alguna."*

De acuerdo con la información recaudada, consideran que la EPS CAPITAL SALUD, debe agendar las consultas médicas requeridas por los menores, cumpliendo con las remisiones que ordenen los médicos tratantes, garantizando la calidad y continuidad de los servicios de salud.

En ese sentido, reitera la solicitud de desvinculación, aduciendo que esa Secretaría no tiene competencia para la prestación del servicio de salud, ya que según las facultades conferidas por el Decreto 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, los recursos que administra esa Secretaría son para favorecer a la población pobre no asegurada.

3.5. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 23 de marzo de 2023[3], la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, contestó la acción de tutela, afirmando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 de la ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud, son las encargadas del aseguramiento de los servicios de salud, por lo que tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, en esa medida, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que solicita al juez de tutela abstenerse de ordenar reembolsos a cargo del ADRES, como quiera que los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.

Asimismo, solicita la desvinculación de la autoridad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

La autoridad vinculada no contestó la acción de tutela, sin embargo, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 27 de marzo de los corrientes[4],

[3] Cfr. Documento digital 07
[4] Cfr. Documento digital 09 y carpeta digital "Anexos"

aportó extractos de las historias clínicas solicitadas en el auto admisorio de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si CAPITAL SALUD EPS-S está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, integridad y seguridad social de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, al no asignarle las citas médicas y medicamentos ordenados por los médicos tratantes.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Presunción de veracidad en acción de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

En cuanto al alcance de esta norma la Corte Constitucional en sentencia T-380 de 2018, precisó:

> *"En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud [48.*
>
> *5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales [49].*
>
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015[50], se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias".*
>
> *5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) Cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial".*

De tal manera que el Juez de tutela, ante la pasividad de la entidad accionada de rendir el informe solicitado y aun cuando exista pronunciamiento y este no sea de fondo respecto de lo solicitado, deberá dar aplicación a la presunción de veracidad en la forma prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como en los términos expuestos por la Corte Constitucional.

4.4. Derechos fundamentales solicitados en protección

4.4.1. Derecho a la seguridad social.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte Constitucional vislumbró su relación con otros derechos de rango *iusfundamental*. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación al sistema de seguridad social "*no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma".*

Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: **i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional.**

El reconocimiento como derecho *iusfundamental* devino posteriormente en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, "*en virtud de la cual, cuando su contenido era desarrollado a nivel legal o reglamentario, tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela"*[5].

Esto se evidenció en la sentencia T-468 de 2007 en la cual la Corte afirmó que:

> *"(...)*
>
> *Una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables -; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado*

[5] Sentencia T-474 de 2010.

> *como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela.*

De igual modo, este viraje se consolidó en sentencia T-742 de 2008, en la cual se señaló que, por su relación intrínseca con la dignidad humana, "*la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como "derecho irrenunciable" según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como "derecho de toda persona" de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como "derecho humano".*

Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social, lo que ha habilitado su protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.

En conclusión, el derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador o al amparo a través de las entidades territoriales cuando se trata de personas vinculadas al régimen subsidiado.

4.4.2. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno

de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: "*Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*[6]"

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "*más alto nivel posible de salud física y mental*[7]". Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

[6] Ley 1751 de 2015.
[7] Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.4.3. El derecho fundamental a la salud de los niños.

El artículo 44 de la Constitución Política establece claramente que el derecho a la salud de los niños es un derecho de carácter fundamental, así:

> *"ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Subrayado fuera de texto)*

Por su parte, la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Y a su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8°, señala también lo que se entiende por "*interés superior del niño, niña y adolescente*" y en el 9º la "*prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente*". En el artículo 27 desarrolla "*el derecho a la salud"*, **haciendo un análisis especial sobre la salud integral**; en el 36 se habla sobre "*los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad*" y finalmente en el 46 se precisan las "*obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud*" para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Para la Corte constitucional, no es necesario que se acredite la vulneración al derecho a la salud y seguridad social de un niño con otro derecho fundamental, pues en todo momento se debe priorizar su protección inmediata, veamos:

> *"(...)*
>
> *Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional."*

En la sentencia SU-225 de 1998, se realizó un análisis sobre la protección especial del derecho a la salud en los niños, estableciendo que el artículo 44 Superior dispuso:

> *"(...)*
>
> *Que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela. La razón que justifica la aplicación preferente del principio democrático a la hora de adscribir derechos prestacionales, resulta impertinente en tratándose de derechos fundamentales de los menores.*

4.4.4. Derecho a la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. ***A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.*** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser[8].

[8] Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

4.4.5. Marco jurídico del Sistema de Seguridad Social en Salud

La Constitución Política de 1991, en su artículo 49[9], consagró la atención en salud, como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional. En esa medida, al Estado le corresponde, la dirección, coordinación, control y reglamentación de la prestación del servicio.

Con la ley 100 de 1993[10], se consagró el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual, junto a la ley 1751 de 2015[11], se determinó que *"Las personas tienen derecho a la prestación del servicio de salud, en el sentido de "Acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad".*

Para garantizar la cobertura a toda la población, se crearon dos regímenes de aseguramiento, el contributivo y el subsidiado, los cuales están regulados en el artículo 157 de la ley 100 de 1993, así:

> ***"ARTICULO 157.Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*** *A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*

[9] Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".
[10] "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"
[11] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

> *A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.*
>
> *Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud:*
>
> *1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley.*
>
> *2. Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus Subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.*

De acuerdo con lo anterior, y conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 2.1.5.1. del Decreto 780 de 2016[12], son afiliados en el régimen subsidiado la población infantil abandonada a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Esta entidad estará en la obligación de elaborar el listado censal de sus beneficiarios, en los términos dispuestos en la Resolución 1838 de 2019[13].

La vinculación de las personas al régimen de salud, se realiza a través de las Empresas Promotoras de Salud-EPS, en los términos dispuestos en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993; estas entidades tienen la obligación de garantizar a sus afiliados, ya sean del régimen contributivo o subsidiado, la prestación de todos los servicios de salud, a través de la red de Instituciones Prestadoras de Servicios-IPS que escojan, así como el acceso a servicios de laboratorio, medicamento, hospitalización, entre otros, lo anterior bajo el amparo de la Resolución No. 2003 de 2014[14].

[12] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"
[13] "Por la cual se establecen los responsables de la generación, consolidación y reporte de los listados censales de las poblaciones especiales, se determinan los términos, estructura de datos, flujo y validación de la información y se dictan otras disposiciones".
[14] "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 4107 de 2011[15] y 780 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social funge como máxima autoridad en salud, por lo que sus objetivos serán *"formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como, participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo". El Ministerio de Salud y Protección Social dirigirá, orientará, coordinará, regulará y evaluará el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Laborales, en lo de su competencia, adicionalmente formulará, establecerá y definirá los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la protección social".*

En virtud de lo establecido en el Decreto 780 de 2016[16], las entidades territoriales, quienes cuentan con secretarías de salud, son las responsables de elaborar el diagnóstico de la situación de salud de su población, por lo que se encargan de la vigilancia del sistema de salud pública en sus territorios.

4.5. Material probatorio

La parte demandante allegó la siguiente información[17]:

- Autorización de servicios en la que consta lo siguiente:

[15] "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social."
[16] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".
[17] Cfr. Documento digital 01

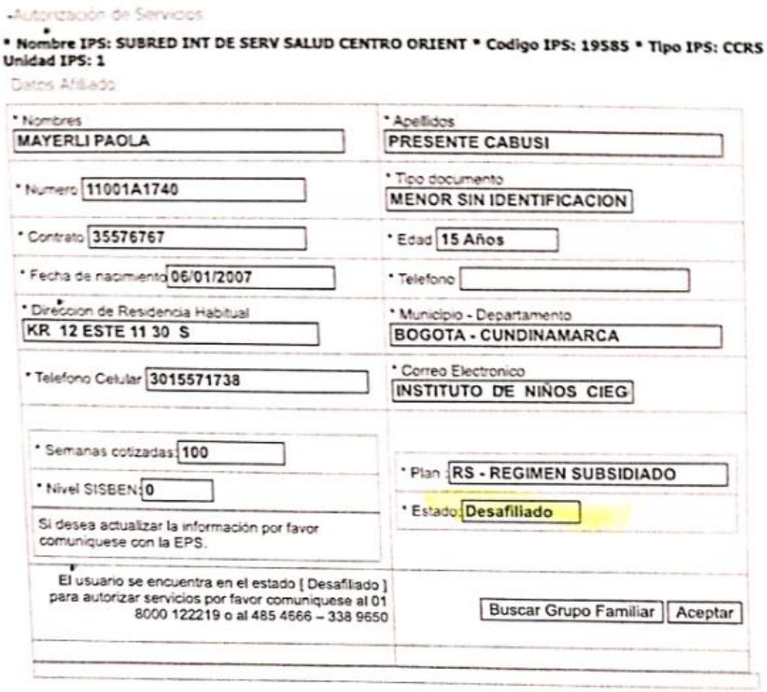

-Autorización de Servicios

*** Nombre IPS: SUBRED INT DE SERV SALUD CENTRO ORIENT * Codigo IPS: 19585 * Tipo IPS: CCRS * Unidad IPS: 1**

Datos Afiliado

* Nombres: MAYERLI PAOLA	* Apellidos: PRESENTE CABUSI
* Numero: 11001A1740	* Tipo documento: MENOR SIN IDENTIFICACION
* Contrato: 35576767	* Edad: 15 Años
* Fecha de nacimiento: 06/01/2007	* Telefono:
* Direccion de Residencia Habitual: KR 12 ESTE 11 30 S	* Municipio - Departamento: BOGOTA - CUNDINAMARCA
* Telefono Celular: 3015571738	* Correo Electronico: INSTITUTO DE NIÑOS CIEG
* Semanas cotizadas: 100	* Plan: RS - REGIMEN SUBSIDIADO
* Nivel SISBEN: 0	* Estado: Desafiliado
Si desea actualizar la información por favor comuniquese con la EPS.	
El usuario se encuentra en el estado [Desafiliado] para autorizar servicios por favor comuniquese al 01 8000 122219 o al 485 4666 – 338 9650	Buscar Grupo Familiar / Aceptar

- Remisión 1114721 del 24 de enero de 2023, expedida por idime, en la que se registra que la menor Mayerli Paola Presente Cabusi, con documento de identificación No. 11001A1740, quien requiere un RM CEREBRO se encuentra en estado DESAFILIADO de CAPITAL SALUD EPS-S.

- Certificación expedida por CAPITAL SALUD EPS-S., del 18 de febrero de 2023, en la que consta que la usuaria Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, con documento de identidad 11001A1332, estuvo afiliada en el régimen subsidiado en la ciudad de Bogotá, ficha Sisben 0, desde el 09 de abril de 2021 hasta el 20 de enero de 2023, sin ninguna discapacidad. Se retiró por causal "Retiros por autoridad ADRES".

- Notas del 14 de marzo de 2023, en las que se informa:

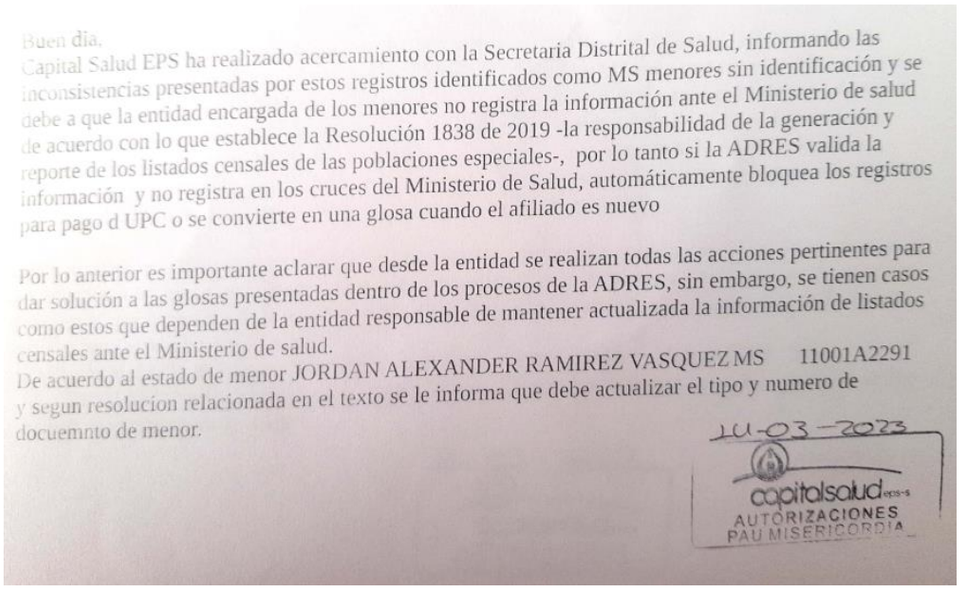

Buen dia,
Capital Salud EPS ha realizado acercamiento con la Secretaria Distrital de Salud, informando las inconsistencias presentadas por estos registros identificados como MS menores sin identificación y se debe a que la entidad encargada de los menores no registra la información ante el Ministerio de salud de acuerdo con lo que establece la Resolución 1838 de 2019 -la responsabilidad de la generación y reporte de los listados censales de las poblaciones especiales-, por lo tanto si la ADRES valida la información y no registra en los cruces del Ministerio de Salud, automáticamente bloquea los registros para pago d UPC o se convierte en una glosa cuando el afiliado es nuevo

Por lo anterior es importante aclarar que desde la entidad se realizan todas las acciones pertinentes para dar solución a las glosas presentadas dentro de los procesos de la ADRES, sin embargo, se tienen casos como estos que dependen de la entidad responsable de mantener actualizada la información de listados censales ante el Ministerio de salud.
De acuerdo al estado de menor JORDAN ALEXANDER RAMIREZ VASQUEZ MS 11001A2291 y segun resolucion relacionada en el texto se le informa que debe actualizar el tipo y numero de docuemnto de menor.

14-03-2023
capitalsalud eps-s
AUTORIZACIONES
PAU MISERICORDIA

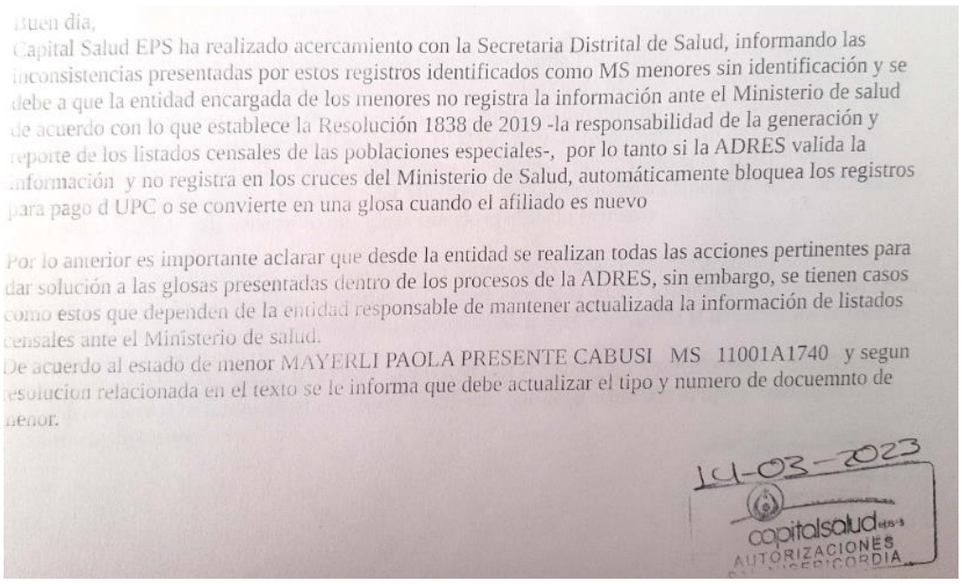

Buen dia,
Capital Salud EPS ha realizado acercamiento con la Secretaria Distrital de Salud, informando las inconsistencias presentadas por estos registros identificados como MS menores sin identificación y se debe a que la entidad encargada de los menores no registra la información ante el Ministerio de salud de acuerdo con lo que establece la Resolución 1838 de 2019 -la responsabilidad de la generación y reporte de los listados censales de las poblaciones especiales-, por lo tanto si la ADRES valida la información y no registra en los cruces del Ministerio de Salud, automáticamente bloquea los registros para pago d UPC o se convierte en una glosa cuando el afiliado es nuevo

Por lo anterior es importante aclarar que desde la entidad se realizan todas las acciones pertinentes para dar solución a las glosas presentadas dentro de los procesos de la ADRES, sin embargo, se tienen casos como estos que dependen de la entidad responsable de mantener actualizada la información de listados censales ante el Ministerio de salud.
De acuerdo al estado de menor MAYERLI PAOLA PRESENTE CABUSI MS 11001A1740 y segun resolucion relacionada en el texto se le informa que debe actualizar el tipo y numero de docuemnto de menor.

14-03-2023
capitalsalud eps-s
AUTORIZACIONES

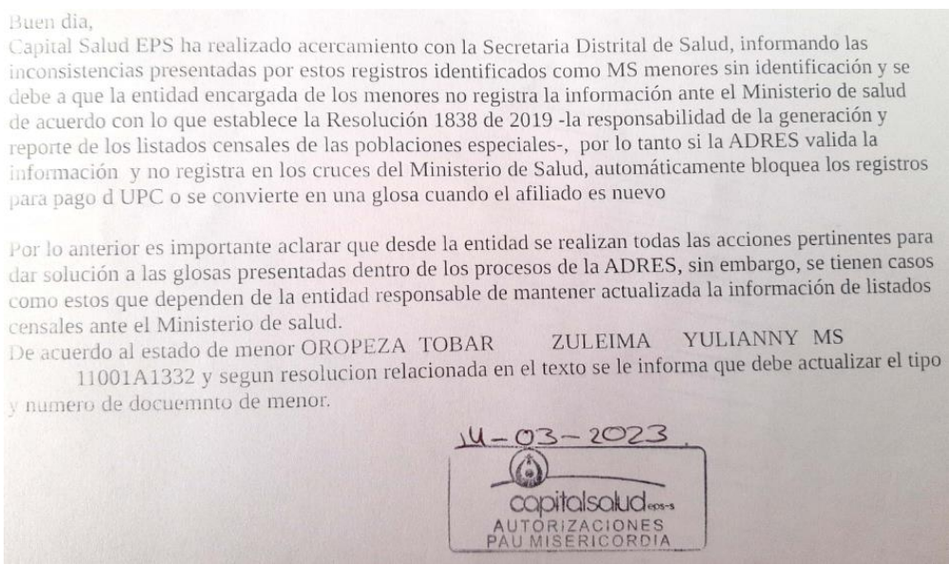

Buen dia,
Capital Salud EPS ha realizado acercamiento con la Secretaria Distrital de Salud, informando las inconsistencias presentadas por estos registros identificados como MS menores sin identificación y se debe a que la entidad encargada de los menores no registra la información ante el Ministerio de salud de acuerdo con lo que establece la Resolución 1838 de 2019 -la responsabilidad de la generación y reporte de los listados censales de las poblaciones especiales-, por lo tanto si la ADRES valida la información y no registra en los cruces del Ministerio de Salud, automáticamente bloquea los registros para pago d UPC o se convierte en una glosa cuando el afiliado es nuevo

Por lo anterior es importante aclarar que desde la entidad se realizan todas las acciones pertinentes para dar solución a las glosas presentadas dentro de los procesos de la ADRES, sin embargo, se tienen casos como estos que dependen de la entidad responsable de mantener actualizada la información de listados censales ante el Ministerio de salud.
De acuerdo al estado de menor OROPEZA TOBAR ZULEIMA YULIANNY MS 11001A1332 y segun resolucion relacionada en el texto se le informa que debe actualizar el tipo y numero de docuemnto de menor.

14-03-2023
capitalsalud eps-s
AUTORIZACIONES
PAU MISERICORDIA

- Según registro del 24 de febrero de 2023, las menores Mayerli Paola Presente Cabusi, con documento de identificación 11001A1740 y Zuleima Yulianny

Oropeza Tobar, con documento de identificación 11001A1332, aparecen como activas en el régimen subsidiado de CAPITAL SALUD EPS-S

- La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., allegó:

    - Historia clínica[18] del menor Jordan Alexander Ramírez Vásquez, con documento de identificación No. 11001A2291.
    - Historia clínica[19] de la menor Mayerli Paola Presente Cabusi, con documento de identificación No. 11001A1740.
    - Historia clínica[20] de la menor Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, con documento de identificación No. 11001A1332.

4.4. Caso concreto

La señora **KAREN LUCÍA ELI PAREDES**, en calidad de Defensora de Familia del ICBF, presenta acción de tutela contra **CAPITAL SALUD EPS-S** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, integridad y la seguridad social de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, ubicados en la Fundación para Niños Ciegos, al afirmar que, como la Entidad Promotora de Salud los desafilió del sistema, no pueden acceder a las citas médicas y medicamentos requeridos.

La Defensora de Familia informa al Despacho que los menores sobre los que se solicita la protección presentan condiciones de discapacidad y están en custodia del ICBF.

En el transcurso del proceso, se ordenó notificar a las demandadas y se vinculó a la Fundación para Niños Ciegos; a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud; a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; y, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, para que informaran sobre los hechos de la demanda.

La demanda fue contestada únicamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Distrital de Salud y el ADRES.

[18] Cfr. Documento digital 09
[19] Anexos 1 y 2, carpeta digital anexos
[20] Anexo 3, carpeta digital anexos

En sus contestaciones, las autoridades informaron que las menores Mayerli Paola Presente Cabusi y Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, aparecen con estado de afiliación activo en CAPITAL SALUD EPS, en el régimen subsidiado y que el menor Jordan Alexander Ramírez Vásquez, no aparece afiliado.

Teniendo en cuenta que CAPITAL SALUD EPS-S no se pronunció frente a la presente demanda, este Despacho debe aplicar la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tener por cierto los hechos expuestos por la accionante.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso, se constata que:

1. Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, con identificación No. 11001A1332, Mayerli Paola Presente Cabusi, con identificación No. 11001A1740 y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291, en la actualidad son menores de edad y están en custodia del ICBF.

2. De acuerdo con los reportes del ADRES e historias clínicas remitidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, los tres menores de edad presentan alguna condición de discapacidad, lo que significa que, por su ciclo vital y condición, son sujetos especiales de protección constitucional.

3. Las menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar[21] y Mayerli Paola Presente Cabusi[22], aparecen como afiliadas, con estado activo en CAPITAL SALUD EPS-S.

[21] Información tomada del sistema BDUA-ADRES. Recuperado el 11 de abril de 2023: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ua+7vp6U5+P6s/ViSEDgoA==
[22] Información tomada del sistema BDUA-ADRES. Recuperado el 11 de abril de 2023: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=Fq6G2/KeXSVr5Hc1d4Kbhg==

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	MS
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11001A1332
NOMBRES	ZULEIMA YULIANNY
APELLIDOS	OROPEZA TOBAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	09/04/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 04/11/2023 09:41:51 | Estación de origen: | 192.168.70.220

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	MS
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11001A1740
NOMBRES	MAYERLI PAOLA
APELLIDOS	PRESENTE CABUSI
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	20/12/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 04/11/2023 09:40:29 | Estación de origen: | 192.168.70.220

4. El menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, no aparece afiliado al régimen de salud[23].

[23] Información tomada del sistema BDUA-ADRES. Recuperado el 11 de abril de 2023: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=gnkBIushZojxcXCZ0GAkhA==

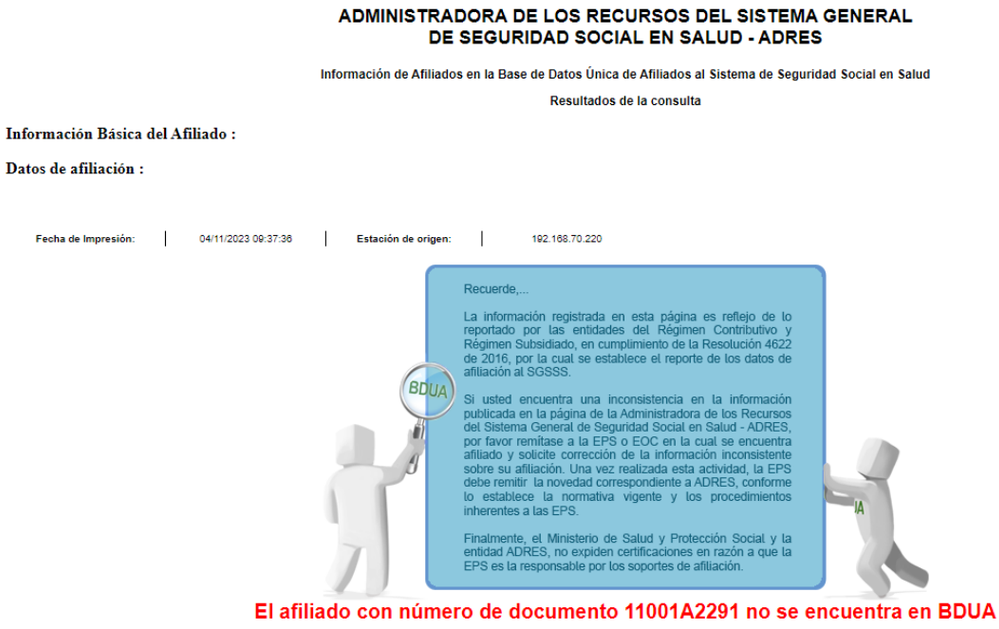

5. De la información que reposa en el sistema SISPRO, se evidencia que las menores Mayerli Paola Presente Cabusi y Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, fueron reportados dentro del listado censal de la entidad responsable, es decir, el ICBF.

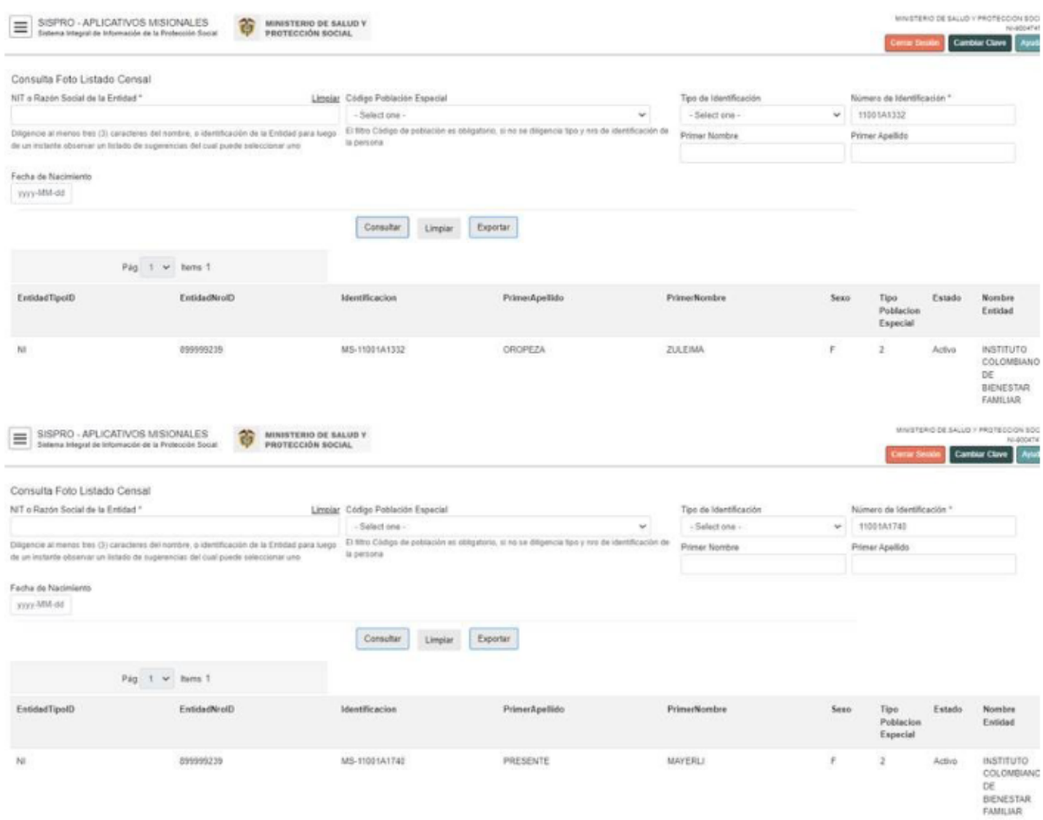

6. Los menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, han sido atendidos por la Subred

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, y en la actualidad tienen citas médicas pendientes y medicamentos por entregar.

Por una parte, de la valoración de las pruebas e información recaudada, el Despacho encuentra que las menores Mayerli Paola Presente Cabusi y Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, al estar afiliadas en el sistema de salud en la EPS CAPITAL SALUD, en el régimen subsidiado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016, tienen el derecho a que les sean garantizados todos los servicios de salud y en consecuencia la continuidad del servicio.

En tal medida, dado que las menores Mayerli Paola Presente Cabusi y Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, están afiliadas al sistema de salud en CAPITAL SALUD EPS, régimen subsidiado y cuentan con citas médicas y medicamentos pendientes ordenados por médicos tratantes, conforme se comprobó en las historias clínicas aportadas, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, autoricen y asignen las citas médicas y procedimientos que requieren las menores y autoricen y entreguen los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, garantizando la continuidad del servicio.

Por otra parte, se constató que el menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, no aparece afiliado al régimen de salud; sobre lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social en su contestación informó que lo anterior, se debe a que el ICBF entidad encargada del menor no registró al joven en el listado censal dispuesto en la Resolución 1838 de 2019. En esas circunstancias, el Despacho encuentra que, debido a una situación administrativa Jordan Alexander Ramírez Vázquez, se encuentra en estado de indefensión al no contar con afiliación en el sistema de seguridad social en salud y requerir atención médica.

Para solucionar esa situación, en primer lugar, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, entidad que hace parte del proceso al haber presentado la demanda a través de una de sus Defensoras de Familia que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, entregue la información censal correspondiente al menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1838 de 2019, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud Distrital para que procedan a realizar la vinculación del menor en el régimen subsidiado de salud.

De acuerdo con lo anterior, se instará a la autoridad custodia del menor para que, en los sucesivo, no incurra en la omisión relacionada con la remisión del listado censal de los menores a su cargo.

Realizado lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Salud Distrital, tendrán un plazo de **cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes al envío del listado censal para reportar ante CAPITAL SALUD EPS-S la afiliación del menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291, para lo cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; deberá actualizar inmediatamente su portal de información para que el menor aparezca en el sistema.

Finalmente, dado que las entidades territoriales están a cargo de garantizar la prestación de los servicios de salud a cargo del Estado cuando las personas no están afiliadas al sistema, la Secretaría de Salud Distrital está en la obligación de ordenar a través de sus Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la atención en salud que el menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291 requiera mientras es afiliado al sistema, por lo que así se ordenará.

Una vez realizada la afiliación y registrado en la base de datos en estado activo, CAPITAL SALUD EPS-S estará en la obligación de asignar todas las citas médicas, procedimientos y entregar los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, garantizando la continuidad del servicio, por lo que así se dispondrá.

Las anteriores órdenes se profieren, teniendo en cuenta que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, **se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. Especialmente, respecto de de aquellos que se encuentran en condición de discapacidad[24].**

[24] Ver T-133 de 2013.

Así las cosas, al verificar que los menores de edad sobre los que se solicita la protección se han visto expuestos a barreras administrativas que le impiden el goce efectivo del plan básico de beneficios de salud (PBS) lo que ***constituye una indirecta negación de los servicios***, se accederá al amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela interpuesta, por la señora **KAREN LUCÍA ELI PAREDES**, en calidad de Defensora de Familia del ICBF, al demostrarse la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, integridad y la seguridad social de los menores de edad Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, Mayerli Paola Presente Cabusi y Jordan Alexander Ramírez Vázquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., o a quien haga sus veces que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, autorice y asigne las citas médicas y procedimientos que requieren las menores Zuleima Yulianny Oropeza Tobar, con identificación No. 11001A1332, Mayerli Paola Presente Cabusi, con identificación No. 11001A1740, y autoricen y entreguen los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, garantizando la continuidad del servicio.

TERCERO: ORDENAR al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, o a quien haga sus veces que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, entregue la información censal del menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1838 de 2019, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud Distrital para que procedan a realizar la vinculación del menor en el régimen subsidiado de salud.

De acuerdo con lo anterior, se insta a la autoridad custodia del menor para que, en los sucesivo, no incurra en la omisión relacionada con la remisión del listado censal de los menores a su cargo.

CUARTO: ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría de Salud Distrital, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes al envío del listado censal por parte del ICBF, reporten ante CAPITAL SALUD EPS-S y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la afiliación del menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES; para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes al reporte de afiliación del menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291, realicen el registro en el sistema BDUA, para que los datos del menor aparezcan en el sistema.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Distrital que, garantice la prestación de los servicios de salud del menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291, a través de sus Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en caso de que lo requiera, mientras es afiliado al sistema de salud, régimen subsidiado.

SÉPTIMO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS-S que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas,** siguientes al reporte de afiliación del menor Jordan Alexander Ramírez Vázquez, con identificación No. 11001A2291, asigne todas las citas médicas, procedimientos y entregue los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, garantizando la continuidad del servicio.

OCTAVO: Las autoridades accionadas deberán allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de 48 horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial, y en los términos concedidos a cada una.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a las partes, interesados y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE[25] y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

[25] La accionante Karen.Eli@icbf.gov.co
ICBF notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
CAPITALSALUD ESP-S notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co
ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
FUNDACION PARA NIÑOS CIEGOS psicosocial_ninociego@hotmail.com
BOGOTA D.C. SECRETARIA DE SALUD notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
SUBRED CENTRO ORIENTE notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7772abffc4085a97601bfea9cf96d5f2c71bda05928eef02f8b88178cec90b6**

Documento generado en 11/04/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica